

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT: 0541-2021
RADICADO: 17-442-40-89-001-2021-000-00138
PROCESO: AVALÚO PERJUICIOS SERVIDUMBRE MINERA
DEMANDANTE: SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADO: CÉSAR ORLANDO PARRA AYALA
ENTIDAD VNCULADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Procede el despacho a estudiar acerca de la admisibilidad de una “SOLICITUD AVALÚO DE PERJUICIOS DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL MINERA”, dentro del proceso de la referencia.

Con base en la Ley 1274 de 2009 en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, manifiesta el solicitante, que judicialmente se fije el valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, sobre una franja de terreno dentro del PREDIO SIN ANTECEDENTE REGISTRAL, predio denominado “PREDIO 0054”, presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No. 174420001000000070054000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas; inmueble que actualmente se encuentra en ocupación del señor demandado CÉSAR ORLANDO PARRA AYALA.

La sociedad demandante manifiesta que requiere una franja de terreno del inmueble mencionado con antelación, en una porción de **7117,26 M2 (urbano)**.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1274 de 2009, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019; este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minera, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Advierte el Despacho el cumplimiento de los requisitos formales para presentación de la demanda descritos en los artículos 82 y 83 del estatuto procesal; de la misma manera el cumplimiento de los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, con respecto a los requisitos propios del trámite de AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, descritos en la Ley 1274 de 2009; se tiene que la parte interesada realizó en debida forma la negociación directa, de que trata el artículo 2º de la mencionada ley, lo cual se evidencia con los anexos allegados en la solicitud.

Con respecto a los requisitos de la solicitud contenidos en el artículo 3º de la misma ley a la que se ha estado haciendo alusión, la parte demandante cumple a cabalidad con los requisitos descritos en los numerales del 1 al 7, y 9.

En lo que refiere al numeral 8, que ordena la constitución de título judicial a favor del proceso por el valor del avalúo comercial aportado como anexo a la demanda, la parte solicita datos de radicación del proceso para allegar de manera oportuna dicha consignación bancaria. Petición a la que accede al Despacho y la cual deberá realizarse en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas, Cuenta N°. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia, una vez la presente decisión se encuentre en firme.

Se tiene entonces que este Despacho judicial es competente para conocer la presente solicitud de avalúo de servidumbre minera, pues en este municipio se encuentra el bien inmueble que presuntamente deberá soportar la servidumbre minera, con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009.

En consecuencia, de lo expuesto, y reunidos los requisitos para la solicitud de avalúo de perjuicios en servidumbres mineras, y habiendo dado cumplimiento al artículo 3º de la Ley 1274 de 2009, y allegados los documentos relacionados en la demanda, este juzgador **ADMITIRÁ** la presente demanda, y ordenará imprimir el trámite previsto en los artículos 5 y siguientes de la Ley 1274 de 2009.

Se ordenará la notificación personal al demandado en la forma establecida en el artículo en mención, y correr traslado de la misma por el término de tres (03) días, al señor **CÉSAR ORLANDO PARRA AYALA**.

De la misma manera se ordena la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que desde su competencia y facultades legales emita concepto frente a las hechos y pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta el artículo 4 numeral 11 del Decreto 2363 de 2015 por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura y el cual dice lo siguiente:

“Administrar las tierras baldías la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre estas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5 y 6 del artículo 85 la Ley 160 de 1994”.

Se ordenará entonces, la notificación personal al representante legal y/o judicial de la mencionada entidad, en la forma establecida en el artículo 5º de la Ley 1274 de 2009.

En lo que atañe al nombramiento de perito evaluador, se tiene que, en la lista de auxiliares de la justicia en el Departamento de Caldas, actualizada vigente para el periodo 2021-2023, no se incluyó perito en la especialidad para el asunto a estudio, por lo que se acudiría a un perito inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES.

En consecuencia, se ordena **DESIGNAR** como PERITO AVALUADOR a la señora GLORIA INÉS NAVARRO, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 24623430, quien se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 22 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-24623430, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009.

La presente demanda deberá notificarse al Ministerio Público, esto es, al señor Personero Municipal de Marmato - Caldas.

Por último, se reconocerá personería suficiente en derecho al Abogado **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T. P. No. 111.413 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera permanente, sobre una franja de terreno dentro del PREDIO SIN ANTECEDENTE REGISTRAL, predio denominado "PREDIO 0059", presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No. 174420001000000070059000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas; inmueble que actualmente se encuentra en ocupación del señor demandado **CÉSAR ORLANDO PARRA AYALA**; en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENA notificar y correr traslado de la misma al poseedor del predio objeto de la demanda, el señor **CÉSAR ORLANDO PARRA AYALA**, por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009.

TERCERO: ORDENA notificar el presente auto admisorio, al señor **PERSONERO MUNICIPAL DE MARMATO – CALDAS**.

CUARTO: VINCULAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** al presente trámite en calidad de demandada, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENA notificar la demanda y correr traslado de la misma a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009.

SEXTO: DESIGNAR como PERITO AVALUADOR a la señora **GLORIA INÉS NAVARRO**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 24623430, quien se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, y en estado ACTIVO, desde el 22 de junio de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-24623430, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009.

SEPTIMO: FIJAR HONORARIOS PROVISIONALES a la auxiliar de la justicia para que cumpla la función encomendada en la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (1/2 SMLMV), según lo establecido en el artículo 230 del C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR a la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO SAS** constituir depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas, Cuenta N°. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento con el numeral 8 artículo 3º de la Ley 1274 de 2009, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 0172**

Fecha: noviembre **29 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9bd5f153ca90e3e1099da0ee932750c05d57e5e97b1299f588e8c971450aca**

Documento generado en 28/11/2021 08:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>